



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0140/2016.

ACTOR: MAURICIO GONZALEZ LOPEZ y OTROS, candidatos independientes a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos al Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de octubre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0140/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de Aguascalientes, MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, LUX ENRIQUE TEMILOTZIN ESCALANTE CORELLA, KARLA CASSIO MADRAZO, PRISCILA ROMERO RIOS, JUAN JOSE DE ALBA DE ALBA, CARLOS GERARDO MORA MUÑOZ, ISMENE DEL ROSARIO ESCALANTE CORELLA, SOFIA YLIANA RODRIGUEZ GUEVARA, LUIS EMILIO LOPEZ GONZALEZ, JORGE HUMBERTO GARCIA VALDIVIA, ANA LUISA LOPEZ VELARDE DELGADO, CECILIA LIZETH DE LUNA PRIETO, VICTOR MANUEL DE PAUL CABRAL, JOSE FERNANDO CONTRERAS PRIETO, ANGELICA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ, ARACELI RUIZ ESPARZA VARELA, PAMELA SORIA ARMEN GOL, IVANA GUADALUPE DIAZ DE LEON GARCIA, ANTONIO EUDAVE RUIZ y EDMUNDO GOMEZ GALVAN, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la fórmula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación, y

R E S U L T A N D O :

I.- Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4401/2016, de fecha **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, se recibió el oficio número IEE/SE/4460/2016, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual remite documentos entre los que destaca el informe circunstanciado, así como el expediente IEE/RN/008/2016, formado con motivo del medio de impugnación promovido por MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, LUX ENRIQUE TEMILOTZIN ESCALANTE CORELLA, KARLA CASSIO MADRAZO, PRISCILA ROMERO RIOS, JUAN JOSE DE ALBA DE ALBA, CARLOS GERARDO MORA MUÑOZ, ISMENE DEL ROSARIO ESCALANTE CORELLA, SOFIA YLIANA RODRIGUEZ GUEVARA, LUIS EMILIO LOPEZ GONZALEZ, JORGE HUMBERTO GARCIA VALDIVIA, ANA LUISA LOPEZ VELARDE DELGADO, CECILIA LIZETH DE LUNA PRIETO, VICTOR MANUEL DE PAUL CABRAL, JOSE



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

FERNANDO CONTRERAS PRIETO, ANGELICA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ, ARACELI RUIZ ESPARZA VARELA, PAMELA SORIA ARMEN GOL, IVANA GUADALUPE DIAZ DE LEON GARCIA, ANTONIO EUDAVE RUIZ y EDMUNDO GOMEZ GALVAN, candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de Aguascalientes, en contra del acuerdo CG-A-58/16 del consejo de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, se ordenó su registro en el libro general de Gobierno en materia electoral, se admitieron las pruebas ofertadas por su parte, compareciendo como terceros interesados los partidos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, así como los regidores electos JORGE ETIEN BRAND ROMO y FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, propietario y suplente, respectivamente, de representación proporcional por el segundo de los partidos señalados.

III.- Por auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- Los recurrentes MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, LUX ENRIQUE TEMILOTZIN ESCALANTE CORELLA, KARLA CASSIO MADRAZO, PRISCILA ROMERO RIOS, JUAN JOSE DE ALBA DE ALBA, CARLOS GERARDO MORA MUÑOZ, ISMENE DEL ROSARIO ESCALANTE CORELLA, SOFIA YLIANA RODRIGUEZ GUEVARA, LUIS EMILIO LOPEZ GONZALEZ, JORGE HUMBERTO GARCIA VALDIVIA, ANA LUISA LOPEZ VELARDE DELGADO, CECILIA LIZETH DE LUNA PRIETO, VICTOR MANUEL DE PAUL CABRAL, JOSE FERNANDO CONTRERAS PRIETO, ANGELICA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ, ARACELI RUIZ ESPARZA VARELA, PAMELA SORIA ARMEN GOL, IVANA GUADALUPE DIAZ DE LEON GARCIA, ANTONIO EUDAVE RUIZ y EDMUNDO GOMEZ GALVAN, en su calidad de candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de Aguascalientes, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponden a los candidatos y ciudadanos por su propio derecho sin que se admita representación alguna, con los documentos que constan en copia certificada a fojas de la treinta y cuatro a cincuenta y tres de los autos, consistentes en la certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las cuales hace constar la calidad con la que se ostentan, documentos con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA propone como causales de improcedencia las previstas por los incisos a), b), c) y d) fracción II, del artículo 304 del Código Electoral y que las hace consistir en la falta de interés jurídico porque los recurrentes no solicitaron el registro como candidatos por el principio de representación proporcional, sino solo de mayoría relativa, por tanto dice carecen de interés legítimo, porque no realizaron actos tendientes a obtener el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, consumándose el acto de modo irreparable, es decir no impugnaron el acuerdo CG-R-52/16 de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, porque aceptaron que su registro era solo para mayoría relativa, no agotando la instancia previa, además de que tres de los candidatos recurrentes no aparecen en el proemio de la demanda.

Lo anterior se estima Improcedente, toda vez que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en su carácter de tercero interesado, pretende hacer valer como causal de improcedencia una cuestión que importa al fondo del asunto, puesto que las causales de improcedencia las hace valer en relación a un acuerdo diverso, en ese caso, el acuerdo CG-R-52/16 de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de planilla encabezada por el ciudadano MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, como candidatos independientes al Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016, siendo que en el caso que nos ocupa, el acuerdo recurrido es el número CG-A-58/2016 de

fecha doce de junio de los corrientes, por tanto las causales de improcedencia invocadas no pueden ser aplicadas en relación a éste acuerdo, por referirse a uno diverso, y en todo caso será una cuestión que se analizara al estudiar el fondo de la pretensión planteada.

Por su parte, el PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL y los regidores de representación proporcional JORGE ETIEN BRAND ROMO propietario y FERNANDO ALFEREZ BARBOSA suplente, proponen como causal de improcedencia la falta de legitimación por no haber solicitado el registro de una planilla de representación proporcional, y en su caso haberla impugnado.

Lo que se estima improcedente, toda vez que existe una confusión en la pretensión de los terceros interesados, puesto que una cosa es la falta de legitimación para impugnar y otra las causales de improcedencia que prevé el artículo 304 del Código Comicial, porque referente a la legitimación, los recurrentes sí la tienen en términos del artículo 307 fracción I, inciso c), del Código señalado, ya que de acuerdo a éste dispositivo la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los candidatos, por tanto la cuestión relacionada con que no se solicitó el registro de una planilla de representación proporcional y hubo conformidad con ello, es una cuestión que implica analizar el fondo del asunto, y por tanto se hará en su momento.

IV.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

1.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la resolución CG-R-52/16 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, lo cual quedo en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES		
Presidente	Propietario	MAURICIO GONZALEZ LOPEZ
	Suplente	LUX ENRIQUE TEMILOTZIN ESCALANTE CORELLA
1° Regidor	Propietario	KARLA CASSIO MADRAZO
	Suplente	PRISCILA ROMERO RIOS
2° Regidor	Propietario	JUAN JOSE DE ALBA DE ALBA
	Suplente	CARLOS GERARDO MORA MUÑOZ
3° Regidor	Propietario	ISMENE DEL ROSARIO ESCALANTE CORELLA
	Suplente	SOFIA YLIANA RODRIGUEZ GUEVARA
4° Regidor	Propietario	LUIS EMILIO LOPEZ GONZALEZ
	Suplente	JORGE HUMBERTO GARCIA VALDIVIA
5° Regidor	Propietario	ANA LUISA LOPEZ VELARDE DELGADO
	Suplente	CECILIA LIZETH DE LUNA PRIETO
6° Regidor	Propietario	VICTOR MANUEL DE PAUL CABRAL
	Suplente	JOSE FERNANDO CONTRERAS PRIETO
7° Regidor	Propietario	ANGELICA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ
	Suplente	ARACELI RUIZ ESPARZA VARELA
1° Síndico	Propietario	PAMELA SORIA ARMEN GOL
	Suplente	IVANA GUADALUPE DIAZ DE LEON GARCIA

2° Síndico	Propietario	ANTONIO EUDAVE RUIZ
	Suplente	EDMUNDO GOMEZ GALVAN

2.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016, para la elección entre otros, del Ayuntamiento de Aguascalientes, Ags.

3.- Con fecha doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG-R-58/16 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

Se argumenta por los recurrentes:

-Que a la planilla que encabeza MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, como candidato independiente dentro del proceso electoral local para la renovación del Ayuntamiento, obtuvo el 13.30% de la votación válida emitida, es procedente que se les asignen las regidurías, que correspondan por el principio de representación proporcional, para ocupar dicho cargo.

-Que del artículo 1º, Constitucional, se desprende que todas las autoridades tienen la insoslayable obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todo ciudadano.

Lo cual también atañe a la autoridad administrativa electoral local, quien debió de haber asignado regidores de representación proporcional, porque se satisfizo el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

2.5 por ciento de la votación válida emitida, y no se obtuvo la mayoría relativa.

Siguen diciendo los candidatos, ello es procedente, porque se colmaron los requisitos para acceder a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que dicen no existe diferencia entre la planilla conformada por candidatos independientes y una postulada por partidos políticos o coaliciones, que restrinja o limite la integración de un órgano como es el ayuntamiento.

-Que además, no existe prohibición expresa en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los candidatos independientes, no puedan acceder a la integración del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, por lo que es procedente que se modifique la asignación de regidores para que se incluya a la planilla de los candidatos independientes recurrentes.

-Que la resolución impugnada transgrede al artículo 4 del Código Electoral Local, porque la autoridad comicial, vulnera el carácter igualitario del voto, contemplado en el artículo 35 Constitucional, ya que le dio mayor valor a los votos recibidos por las planillas postuladas por los partidos políticos que a los votos recibidos por las planillas de los candidatos independientes.

Además de que la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo realizó la autoridad, no refleja lo más posible, los votos recibidos en las urnas, ni mucho menos se respetó la voluntad de los electores.

-Que con dicha resolución, se contravinieron los artículos 39, 40 y 115 Constitucionales, ya que los electores que acudieron a las urnas no vieron reflejada su voluntad individual.

-Que de acuerdo al procedimiento a seguir por parte del Instituto Estatal Electoral, se desprenden las fases para hacer la distribución de regidurías de representación proporcional, las cuales deben agotarse de forma progresiva.

Y que de acuerdo al computo final se deben de asignar, las regiduría a la planilla encabezada por MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, pues este se postulo como primer regidor y después continuar con KARLA KASSIO MADRAZO.

Luego los recurrentes hacen una exposición de la finalidad del principio de representación proporcional, y la naturaleza de las candidaturas independientes, y concluye que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos.

-En otro punto, se argumenta la inconstitucionalidad de las disposiciones que restringen el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, en ese sentido se objeta la constitucionalidad del Código Electoral del Estado por dicha restricción, ya que, dicen los recurrentes, es contraria a los artículos 1 y 35, fracciones II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las finalidades del principio de representación proporcional, contenido en el artículo 115, fracción VIII del mismo ordenamiento, así como a la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque:

a). Violan el derecho a ser votado porque excluyen indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

b). Vulneran el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente.

c). Contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representación en los ayuntamientos, y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

-Que dado que los recurrentes cuestionan la constitucionalidad del sistema, se deberá hacer un análisis de la validez de los preceptos de la ley electoral.

-Que el órgano legislativo de nuestra entidad, excluyó a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías de representación proporcional, por la especificación de los cargos por los cuales puede contenderse por la vía independiente, por lo que al contrario se traduce en la prohibición de participar en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

-Que la ley local excluye a los candidatos independientes de acceder a regidurías de representación proporcional, ya que sólo lo contempla para los partidos políticos, lo cual dicen los recurrentes, es violatorio de los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la violación al derecho a ser votado, en condiciones de igualdad de la planilla postulada de manera independiente.

-Que desde un punto de vista formal, las candidaturas independientes, está en aptitud de satisfacer la totalidad de requisitos previstos en la Ley Electoral local.

Ya que el sistema de asignación de regidurías de representación en nuestra entidad, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serán los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional, es decir, no se prevé la postulación de una lista específica para efectos de la asignación de representación proporcional.

-Que desde el punto de vista material, para calcular la votación válida emitida, la cual se emplea para la asignación de representación proporcional.

En consecuencia, la candidatura independiente por si misma podría alcanzar el porcentaje de votación mínimo que se contempla para adquirir el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Además de que en la legislación electoral, no se contemplan requisitos adicionales, para la asignación de regidurías de representación proporcional.

-Que la única diferencia entre los candidatos independientes y los candidatos de los partidos políticos, se encuentra en que éstos, representan una fuerza política permanentes, mientras que los candidatos independientes, únicamente son una opción electoral temporal que fue establecida, en conformidad con su libertad de configuración legislativa.

Sin embargo consideran los recurrentes que también tiene un carácter permanente, porque los cargos públicos también son temporales, por tanto las candidaturas



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

independientes, compiten en las mismas circunstancias que las partidistas.

-Que por otro lado, se vulnera el carácter igualitario del voto, por la exclusión de las candidaturas independientes a la asignación de cargos de representación proporcional, ya que ello implica que los ciudadanos que votaron por un partido político valen más que los que votaron por un independiente.

-Que al existir la prohibición de que las candidaturas independientes, participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, se deja abierta la posibilidad, de que en la conformación del ayuntamiento no se refleje de la manera más exacta posible la proporción de la votación recibida por cada una de las fuerzas políticas.

Lo que implica que la representación de los Ayuntamientos se vuelve exclusiva, pues solamente se considera para acceder a ella, a los partidos políticos, que obtienen votaciones minoritarias, y se ignoran las manifestaciones de la ciudadanía expresadas a favor de las candidaturas independientes, pues las excluye por completo.

Por lo que se solicita la inaplicación de las porciones normativas de la ley electoral local, que restrínjanla posibilidad de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

VI.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

De los agravios expresados, aunque de manera ambigua, pero atendiendo a la causa de pedir, se pueden establecer esencialmente tres motivos de queja y una excepción de improcedencia opuesta por los terceros

interesados, respecto a que no es posible que los recurrentes logren su pretensión, lo que se precisa enseguida.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

1.- El primer motivo de queja, se sustenta en que las normas contenidas en el Código Electoral del Estado que impiden que los candidatos independientes puedan acceder a los cargos de elección popular, por la vía de la representación proporcional, son inconstitucionales.

2.- Que es procedente la asignación de regidurías de representación proporcional porque los recurrentes obtuvieron el 13.30% de la votación válida emitida superando el 2.5% exigido para acceder a ello, además de que no existe diferencia entre la planilla que ellos conforman y la de los partidos políticos, no existe prohibición en la Constitución General de República y que debe asignársele una regiduría a MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ porque se postuló como primer regidor y después continuar con KARLA CASSIO MADRAZO.

3.- Que desde el punto de vista formal las candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la totalidad de los requisitos previstos en la ley electoral, ya que la asignación de regidurías se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que son los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional, es decir, no se prevé la postulación de una lista específica para efectos de la asignación de representación proporcional, por tanto las candidaturas independientes por sí mismas pueden alcanzar el porcentaje de votación mínimo para dichas regidurías, y que la única diferencia entre los candidatos independientes y los partidos políticos, es en que estos últimos son una fuerza política permanente, mientras que los candidatos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

independientes son una opción electoral temporal, pero dicen que también son permanentes porque los cargos públicos también son temporales.

EXCEPCIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Por su parte los terceros interesados en conjunto, en atención a su causa de pedir, esgrimen la idea de que no es posible que los recurrentes puedan alcanzar su pretensión, puesto que no es a través de la impugnación del acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, objeto de la impugnación, que pudieran haber accedido a las regidurías de representación proporcional, sino que en su momento debieron haber solicitado el registro de una planilla de representación proporcional, y ante la negativa del Instituto impugnarla ante las instancias jurisdiccionales haciendo valer los derechos que estimaran convenientes, y no pretender hacerlo hasta que perdieron la elección.

ESTUDIO DEL PRIMER ARGUMENTO.

Por cuestión de orden, se analiza en primer lugar, lo relativo a la inconstitucionalidad de las normas contenidas en el Código Electoral Local que se tildan de inconstitucionales, lo cual se estima INFUNDADO, y dado que se designan de forma genérica, enseguida se insertan a continuación las que contemplan ese supuesto:

“ARTÍCULO 232.- Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en

por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional”.

Como puede observarse, ambos dispositivos prohíben que a los candidatos independientes se les asignen regidurías de representación proporcional, en el primer caso, para diputados y en el segundo, tanto para estos como para dichas regidurías de los Ayuntamientos, además de que tales dispositivos se complementan con los artículos 232 a 237 del mismo ordenamiento, en los cuales se establece la forma de asignación de regidurías de representación proporcional, y que sólo los partidos políticos tienen derecho a ello, esto último también se prevé en el artículo 66 de la Constitución local..

A efecto de solicitar el análisis de inconstitucionalidad de estos dispositivos, los candidatos independientes aducen varios argumentos, que en esencia fueron ya estudiados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toda vez que el alto tribunal, ya analizo esta cuestión, con base en argumentos similares a los ahora propuestos y concluyo, que las normas que restringen el acceso de las candidaturas independientes, a los distintos puestos de representación proporcional, en el ámbito local, son constitucionales, y no obedecen propiamente al derecho o derechos que pudieran tener los candidatos independientes a acceder a este tipo de cargos, o si ello esa o no permitido por la constitución, sino a las facultades que sobre el tema tienen para su configuración las legislaturas locales, esto fue analizado en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

la acción de inconstitucionalidad número 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Partido Acción Nacional y otros, lo que dio lugar a la tesis de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. **En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.**

Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Partido Acción Nacional y otros. 14 de marzo de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.”

A efecto de una mayor claridad, en seguida se transcriben los argumentos que sobre el tema se contienen en la ejecutoria que dio lugar a la tesis antes transcrita, lo cual constituye un hecho notorio.

“NOVENO. Participación de los candidatos independientes en las elecciones bajo el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos promoventes sostienen que los artículos 116, 272, 276 y 254, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, vulneran lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, párrafo primero y fracción III, apartado B, 116, fracciones II, párrafo tercero y IV, incisos a), b) y 133 de la Constitución Federal.

Los accionantes consideran que dicho precepto infringe el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que establece el derecho que tienen todos los ciudadanos de “poder ser votados para todos los cargos de elección popular y de solicitar su registro como candidatos independientes”, pues estiman que el artículo 116, fracción II, de la Ley Electoral, restringe el derecho de los habitantes de dicho Estado, al sólo permitirles postularse como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, siendo que la Constitución Federal no hace distinción al respecto, por lo que debe permitirse que los candidatos independientes puedan registrarse por ambos principios.

La inconstitucionalidad alegada por los actores respecto al artículo 116, de la ley local citada, se sustenta en que prohíbe asignar a los candidatos independientes regidurías por el principio de representación proporcional, con lo cual se vulnera el derecho de tales candidatos a ser votados y a ocupar dichos cargos de elección popular en igualdad de condiciones, y de manera no discriminatoria, respecto de los ciudadanos postulados a los mismos cargos por los partidos políticos.

A su vez, la inconstitucionalidad de los artículo 254, fracción III, y 272 de la ley electoral local, se sustenta en que elimina la votación emitida a favor de las candidaturas independientes, de la votación válida emitida, exactamente como los votos nulos y candidatos no registrados, lo cual en su concepto, **vulnera la voluntad de los electores** que se manifiestan a favor de los candidatos independientes, afectando el sistema representativo y la soberanía popular expresada a favor de los candidatos ciudadanos, condicionando la validez de dichos votos solamente para el caso de que éstos ganen.

En concepto de los actores dicha situación provoca que los órganos de gobierno en los ayuntamientos carezcan de legitimidad, porque evita que las candidaturas ciudadanas formen parte de las minorías de los cabildos, en caso de no ganar en las elecciones en que compiten.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

Por último, los actores estiman que dicha omisión vulnera el derecho de los ciudadanos que emitirán su voto por los candidatos independientes a estar representados, porque si no se toman en cuenta sus votos, es evidente que no participarán en la dirección de los asuntos públicos.

En ese tenor, solicitan que se declare la invalidez de la porción normativa del artículo 116, fracción III, que prevé "Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa", y se ordene al Congreso local que subsane la deficiente redacción y que se permita a los ciudadanos registrarse por ambos principios.

En ese sentido, las porciones normativas de la ley electoral local tildadas de inconstitucionales establecen:

Artículo 116.....

Dichos conceptos de invalidez devienen infundados en virtud de la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso local de la entidad.

Para tal efecto, debe señalarse que si bien la Constitución Federal, en los artículos 52, 54, 115 y 116, establece la Representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados dentro de su libre configuración, estén en aptitud en un momento dado de establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes, sin perjuicio de que en algún momento la legislación de la entidad permita la posibilidad de que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en el caso particular de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, debe destacarse que el principio de representación proporcional consiste esencialmente en una asignación de curules a través de la cual se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad preponderante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías, impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso local en los preceptos legales impugnados, resultan constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 116, 254, 272 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.”

Reforzando lo anterior, tenemos que en la misma ejecutoria se hace alusión a otra acción de inconstitucionalidad, la número 57/2012, la que se promovió también en contra de normas locales, que prohibían el acceso de los candidatos independientes a cargos de representación proporcional, los argumentos de los partidos recurrentes fueron de acuerdo a la ejecutoria en lo que nos interesa, los siguientes:

“El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática formularon de manera coincidente los siguientes conceptos de invalidez.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

Los artículos 17; 18, numeral 1, fracciones VIII y IX; 19; 29, numeral 1; 32; 57; 60 a 71; 73; 74 al 79; 167 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los que se regulan las candidaturas independientes, limitan sin justificación alguna el acceso de dichas candidaturas a la representación proporcional en las elecciones de ayuntamientos y diputados del Congreso del Estado”

En este sentido tenemos, que al resolver la acción de inconstitucionalidad **57/2012**, y abordar el tema de la facultad de las legislaturas locales para emitir las disposiciones que regulan las candidaturas independientes, desestimó, al no alcanzar la votación calificada, la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por considerar que el legislador local actuó en el ámbito que la Constitución Federal otorga a los Congresos estatales, para instrumentar dicha materia.

De modo que, aún cuando la posición mayoritaria del Pleno estimó que el legislador local eligió una configuración poco adecuada, finalmente, se estimó que las normas eran válidas porque se concretizaron en ejercicio de su libertad de regulación.

Como puede observarse con meridiana claridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante planteamientos similares, desestimo los agravios invocados, y considero que las legislaturas de los estados, válidamente en ejercicio de su facultad de libre regulación, pueden establecer la prohibición de que los candidatos independientes, no puedan acceder a cargos de representación proporcional, tanto en las legislaturas locales como en los cabildos municipales.

Lo anterior, impide que esta autoridad pueda realizar por su cuenta un estudio como el propuesto por los candidatos independientes, dado que ya se pronunció sobre ese tópico la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, y dado que los criterios de la suprema corte de Justicia, aunque constituyan una sólo resolución o tesis aislada, no pueden ser modificados por los órganos jurisdiccionales locales, puesto que corresponden a una posición del alto tribunal, que eventualmente se puede constituir en jurisprudencia, al reiterarlo, porque aún cuando en apariencia no es obligatorio el criterio, al fijar esa situación jurídica la Suprema Corte, en más de un juicio, ya que incluso señala que en reiteradas ocasiones, ya ha sostenido similar criterio, se entiende que ya se trata de uno que tiene adoptado, además de que éste órgano jurisdiccional lo hace suyo por estimarlo acertado.

SEGUNDO Y TERCER ARGUMENTO.

Por la íntima relación que guardan los argumentos dos y tres, para una mayor claridad en su estudio, se analizan en conjunto.

En este sentido, los puntos principales de ambos argumentos consisten en:

-Que es procedente la asignación de regidurías de representación proporcional porque los recurrentes obtuvieron el 13.30% de la votación válida emitida.

-Que por lo anterior, superaron el 2.5% exigido para acceder a ello.

-Que no existe diferencia entre la planilla que ellos conforman y la de los partidos políticos.

-Que no existe prohibición en la Constitución General de República, y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

-Que debe asignársele una regiduría a MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, porque se postuló como primer regidor y después continuar con KARLA CASSIO MADRAZO.

-Que desde el punto de vista formal las candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

-Que la asignación de regidurías se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que son los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional, es decir, no se prevé la postulación de una lista específica para efectos de la asignación de representación proporcional.

-Que la única diferencia entre los candidatos independientes y los partidos políticos, es en que estos últimos son una fuerza política permanente, mientras que los candidatos independientes son una opción electoral temporal, pero dicen que también son permanentes porque los cargos públicos también son temporales.

Los anteriores argumentos se estiman INFUNDADOS, y por ende improcedentes.

Ya que si bien como lo señalan los recurrentes, de conformidad con la deducción que se deriva del acto impugnado, en relación a la votación que obtuvo como candidato de mayoría, los votos emitidos a su favor representan un 13.3%, y por ende, de tener derecho a ello, implicaría alcanzar el umbral del dos punto cinco por ciento, previsto por el artículo 235, fracción segunda del Código Comicial, para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Sin embargo, pierden de vista los recurrentes que, en la resolución combatida la autoridad comicial no podía pronunciarse al respecto como lo pretenden, pues existe prohibición expresa, para que los candidatos independientes, accedan a los cargos de representación proporcional, tal como se estableció anteriormente, ya que así se desprende del artículo 374 del Código Comicial, en relación a los regidores de representación proporcional, y de los artículos 234 a 237 y 361 del mismo ordenamiento, en los cuales se establece la forma de asignación de regidurías de representación proporcional, a las que sólo tienen derecho los partidos políticos, y que los candidatos independientes sólo tendrán derecho, por lo que hace a los municipios, a registrar candidatos a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, disposiciones que como ya fue establecido son acordes a nuestra carta magna.

Por lo que respecta, al punto en donde se esgrime que no existe diferencia entre la planilla que ellos conforman y la de los partidos políticos, debe decirse que ello es parcialmente cierto, puesto que en relación a las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, deben ser iguales, lo que no ocurre con las listas a regidores de representación proporcional, porque conforme con el artículo 148 del Código Electoral de esta entidad, las candidaturas de los partidos políticos para los ayuntamientos serán registradas por planillas de propietarios y suplentes.

Y en el caso, obra en autos, copia certificada de la resolución número CG-R-52/16, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se registro a los recurrentes como candidatos independientes, al Ayuntamiento de Aguascalientes, por el Principio de Mayoría relativa.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

Sin embargo no pasa desapercibido que los recurrentes, lo que pretenden es que se asimile su planilla a la lista de regidores de representación proporcional, lo cual es imposible jurídicamente, puesto que como ya se dijo, no pueden acceder a ese tipo de cargos, y las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa son totalmente diferentes a la listas de candidatos regidores por representación proporcional, ya que aquellas se integran de conformidad con el artículo 66 fracciones I, a) b) y II, a) de la Constitución Local, que contempla la integración de los ayuntamientos del estado, por lo que hace al municipio de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, por un Presidente Municipal, Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes, mientras que se elegirán por el principio de representación proporcional siete regidores para dicho Municipio.

Lo que implica que, como se afirmo la planilla de candidatos para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, si es igual a la de los partidos políticos, puesto que deben cubrirse los mismos puestos, pero de ninguna manera puede ser igual a la lista de regidores de representación proporcional, ya que ni siquiera señalan los recurrentes contar con una lista de este tipo de cargos, ya que lo que pretenden es que a pesar de ser candidatos de mayoría, se les asigne una regiduría de representación proporcional, lo cual no está regulado en nuestra entidad, e incluso está prohibido.

Respecto a la asignación que solicitan, bajo el argumento de que no existe prohibición en la Constitución General de República, y que debe asignársele una regiduría a MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ porque se postuló como primer regidor y después continuar con KARLA CASSIO MADRAZO.

Debe decirse, que si bien no lo prohíbe la constitución General de la República, tampoco lo ordena o prevé en ese sentido, y como ya fue establecido con anterioridad, la regulación de las candidaturas independientes en la entidades federativas, en lo que hace al tema, fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la nación, con base en la libertad de configuración legislativa que asiste a los Congresos locales, es decir corresponde a estos congresos su regulación y en nuestra entidad no está permitido la asignación de regidurías de representación proporcional a los candidatos independientes.

Por último, en relación al argumento de que la única diferencia entre los candidatos independientes y los partidos políticos, es en que estos últimos son una fuerza política permanente, mientras que los candidatos independientes son una opción electoral temporal, pero dicen que también son permanentes porque los cargos públicos también son temporales.

Lo anterior resulta erróneo, porque se confunde la temporalidad de la existencia de una institución, como lo son los partidos políticos, con la permanencia de los cargos.

Máxime que en lo relativo a dicha diferencia, la misma existe, y sobre ella también ya se pronunció la Suprema Corte, al analizar la razón de la existencia del principio de representación proporcional, en la acción de inconstitucionalidad número 67/2012 y acumulados, y a lo cual nos remitimos, lo cual hizo en los términos siguientes:

“De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

En vía de exhaustividad, tenemos que los electores votaron el cinco de junio de los corrientes, de acuerdo a los candidatos que fueron registrados en la etapa correspondiente, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, de tal manera que una posible asignación de regidurías de representación proporcional a candidatos postulados por el principio de mayoría relativa (independientes) infringiría el principio de constitucional de certeza, porque ocuparían los cargos, candidatos respecto de los cuales los electores no votaron, ya que al no estar registrados es inconcuso que el electorado no voto por ellos, pues los candidatos independientes, no fueron candidatos de representación proporcional.

EXCEPCIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Los interesados en conjunto, en atención a su causa de pedir, esgrimen la idea de que no es posible que los recurrentes puedan alcanzar su pretensión, puesto que no es a través de la impugnación del acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, objeto de la impugnación, que pudieran haber accedido a las regidurías de representación proporcional, sino que en su momento debieron haber solicitado el registro de una planilla de representación proporcional, y ante la negativa del Instituto impugnarla ante las

instancias jurisdiccionales haciendo valer los derechos que estimaran convenientes, y no pretender hacerlo hasta que perdieron la elección.

Lo anterior es parcialmente cierto, pero a la postre INOPERANTE, puesto que en efecto, para que pueda haber la asignación de regidurías de representación proporcional, debe existir el registro de una lista de candidatos a regidores que participe por ese principio, lo cual corresponde sólo a los partidos políticos, sin embargo dado el enfoque que los candidatos dan a los argumentos de su recurso, no es posible tal exigencia, ya que no atacan el que no se les permitiera registrar candidatos por el principio de representación proporcional en su momento, sino que su pretensión estriba en que como candidatos de mayoría relativa se les asigne al haber perdido la elección, regidurías por ese principio, lo cual constituye una vertiente diversa a la planeada en la improcedencia.

No obstante la inoperancia señalada, debe decirse que también es cierto, que si el interés de los recurrentes era participar como candidatos de representación proporcional, lo hubieran solicitado en su momento, es decir, al momento del registro de las listas de candidatos por ese principio, y no esperarse hasta que perdieron la elección.

VII. Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de Aguascalientes MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, LUX ENRIQUE TEMILOTZIN ESCALANTE CORELLA, KARLA CASSIO MADRAZO, PRISCILA ROMERO RIOS, JUAN JOSE DE ALBA DE ALBA,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

CARLOS GERARDO MORA MUÑOZ, ISMENE DEL ROSARIO ESCALANTE CORELLA, SOFIA YLIANA RODRIGUEZ GUEVARA, LUIS EMILIO LOPEZ GONZALEZ, JORGE HUMBERTO GARCIA VALDIVIA, ANA LUISA LOPEZ VELARDE DELGADO, CECILIA LIZETH DE LUNA PRIETO, VICTOR MANUEL DE PAUL CABRAL, JOSE FERNANDO CONTRERAS PRIETO, ANGELICA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ, ARACELI RUIZ ESPARZA VARELA, PAMELA SORIA ARMEN GOL, IVANA GUADALUPE DIAZ DE LEON GARCIA, ANTONIO EUDAVE RUIZ y EDMUNDO GOMEZ GALVAN, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la formula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de Aguascalientes MAURICIO GONZALEZ LOPEZ, LUX ENRIQUE TEMILOTZIN ESCALANTE CORELLA, KARLA CASSIO MADRAZO,

PRISCILA ROMERO RIOS, JUAN JOSE DE ALBA DE ALBA, CARLOS GERARDO MORA MUÑOZ, ISMENE DEL ROSARIO ESCALANTE CORELLA, SOFIA YLIANA RODRIGUEZ GUEVARA, LUIS EMILIO LOPEZ GONZALEZ, JORGE HUMBERTO GARCIA VALDIVIA, ANA LUISA LOPEZ VELARDE DELGADO, CECILIA LIZETH DE LUNA PRIETO, VICTOR MANUEL DE PAUL CABRAL, JOSE FERNANDO CONTRERAS PRIETO, ANGELICA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ, ARACELI RUIZ ESPARZA VARELA, PAMELA SORIA ARMEN GOL, IVANA GUADALUPE DIAZ DE LEON GARCIA, ANTONIO EUDAVE RUIZ y EDMUNDO GOMEZ GALVAN, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la formula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación

TERCERO.- Notifíquese a los recurrentes y a los terceros interesados conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ y RIGOBERTO ALONSO DELGADO y el voto en contra del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis.
Conste.-**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 B DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FORMULA EL MAGISTRADO ALFONSO ROMÁN QUIRÓZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD SAE-NUL-0140-2016

Con el debido respeto que me merecen los señores Magistrados deseo expresar mi punto de vista, que en realidad no es propio sino es el que ha prevalecido y sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto se propone validar el acuerdo CGA-A-58/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se designan regidores mediante el principio de representación proporcional, expresando esencialmente como razón de ello; el criterio de autoridad sustentado por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas.

Si bien es cierto que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “el tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución” —que se refiere a la acción de inconstitucionalidad— “la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

No menos cierto lo es que conforme a la jurisprudencia P./J.94/2011 emitida por el pleno de la décima época cuyo rubro es “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MAS”

Luego, si la tesis de jurisprudencia citada como sustento de los proyectos que ahora se votan, se derivó de la acción de inconstitucionalidad número 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Lo que dio lugar a la tesis de rubro y texto *“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES.”*; debió reunir un mínimo de 8 votos para alcanzar el rango de obligatorio, sin que así hubiere sucedido tal y como se reconoce en los propios proyectos.

Entonces, disiento de la mayoría porque no es suficiente que la tesis provenga del máximo tribunal para que de ello se siga como necesaria la afirmación de que el tema ya fue resuelto por dicho tribunal y que no es factible realizar una interpretación diversa.

Por el contrario, si analizamos las razones de la acción de inconstitucionalidad aludida, decretan la validez de la norma analizara en el estado de Quintana Roo porque le dan prevalencia al principio de **libertad de configuración normativa** concedida a los Estados por la Soberanía que se les conceden para legislar dentro de su competencia según lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ningún momento hubo pronunciamiento en relación al contenido mismo de las restricciones legales que imposibilitan a los candidatos

independientes la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Más aún se reconoce que el prohibirles dicha participación, no es la mejor manera de haber regulado el tema en la legislación sujeta a estudio, dando a entender que acorde a los nuevos tiempos es imprescindible se haga respetar la voluntad del electorado para que se les dé representación en los ayuntamientos, conformando de manera plural e incluyente a las distintas expresiones políticas de la sociedad y no solo a los partidos políticos.

Luego, si la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral lo sigue siendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde ahora examinar su posición en torno a este tema.

Al respecto, ya existe un enfoque definido desde la opinión que emitió la Sala Superior del Tribunal electoral en la propia acción de inconstitucionalidad — SUP-OP-12/2012— a favor de que se dé participación a los candidatos independientes en la repartición de regidurías mediante el principio de representación proporcional.

En este mismo sentido, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-564/2015 interpuesto con motivo del caso Monterrey donde la Sala Regional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el expediente SM-JDC-535/2015 inaplicó los artículos 191, 270, 271 y 272 de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de permitir la asignación de regidurías mediante dicho principio a los candidatos independientes; expresando literalmente en relación a la libre configuración legislativa lo siguiente:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación del principio de representación proporcional. Sin embargo, también ha dejado en claro que esa libertad no se puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Asimismo, en concepto del máximo órgano constitucional, la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. Ello, porque el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.

Desde luego, entrando al estudio de fondo, arribo a la conclusión de que en nuestro Estado, el artículo 232, último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por el que de manera terminante se prohíbe el derecho político electoral de los candidatos independientes a acceder a cargos por el principio de representación proporcional, deviene inconstitucional y por lo tanto debemos inaplicarlo.

Es así, porque en el caso particular, y siguiendo las ideas de la Sala Superior no se advierte que la diferencia de trato para las planillas de candidatos independientes en el acceso a las regidurías de representación proporcional responda a una finalidad legítima o razonable, según se explica a continuación.

El derecho a ser votado y al acceso de cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, se incluyó expresamente en dicho precepto normativo la posibilidad de las personas de ser votadas en su calidad de candidatos independientes, como una alternativa a la participación a través de los partidos políticos.

En consecuencia, mediante posterior reforma de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución Federal sufrió una nueva reforma, esta vez en su artículo 116, a efecto de establecer que la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases y requisitos para los ciudadanos que solicitaran su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

Esto revela la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana, y si bien la reglamentación de la misma es facultad de las legislaturas estatales, esta libertad no puede llegar al grado de crear diferencias materiales, de modo que el régimen que les sea aplicable durante la asignación de cargos de representación proporcional sea irrazonablemente distinto.

Lo anterior, toda vez que si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de obtenerlo, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional: (i) por una parte, se estaría vulnerando su derecho a ser votadas; (ii) por la otra, se estaría afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0140/2016

elección popular; y (iii) finalmente, se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que terminaría por hacerse nugatorio. Efectivamente, si se restringen los efectos del voto por las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos, al grado de no permitirles participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, sin existir una verdadera justificación para ello, se provoca que el valor del voto por las planillas de candidatos independientes sea menor, pues sólo pueden acceder a cargos de mayoría relativa, en contraposición con las planillas de los partidos políticos que pueden acceder a los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Conforme a lo anteriormente relatado, existe jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la federación que puede ser consultada con el número 4/2016 de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Finalmente considero respetuosamente, que el hecho de que en Aguascalientes esté restringido el derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no impide que el derecho sustantivo político electoral les sea reconocido y respetado a pesar de que no exista en la legislación electoral el mecanismo para llevarlo a la práctica.

Es decir, aunque no se hubiere contemplado como en Nuevo León que podían eventualmente participar con la misma planilla para la elección por el principio de mayoría

relativa, que no es el caso en Aguascalientes, donde además se exige la presentación de una planilla para la designación bajo el principio de representación proporcional.

Ello no debe ser obstáculo para que de una interpretación sistemática, teleológica y funcional, se hagan extensivas a los candidatos independientes, las mismas reglas que para los partidos políticos se contemplan en la mencionada asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, el tema relativo a que en el caso no fue presentada, por parte del candidato independiente, planilla para el principio de representación proporcional, no resulta ser un motivo para la inaplicación de los artículos, sino por el contrario ello sería consecuencia de la inaplicación correspondiente y los efectos de tal declaración.

Es decir, desde mi particular punto de vista, es en la sentencia misma donde, de inaplicarse la norma tildada de inconstitucional, se implementarían las medidas para que los candidatos independientes recurrentes puedan ejercer su derecho a participar en igualdad de condiciones en la asignación de regidurías para lo cual, evidentemente tendría que concedérseles en ejecución de sentencia un plazo perentorio para formular planilla para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tal y como en su momento lo hicieron los partidos políticos y una vez subsanado dicho trámite, se procediere nuevamente por la autoridad electoral a realizar la asignación conforme a las mismas reglas concedidas a los partidos políticos.

MAGISTRADO ALFONSO ROMÁN QUIROZ